

Xalapa, Ver., a 23 de marzo de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 22 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes además de usted los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Claudia Díaz Tablada dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia: En primer lugar me refiero a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 80 y 95 del presente año.

El primero de ellos promovido por Armando Ortiz García y otros, a fin de controvertir la sentencia de 10 de febrero de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local que declaró inválida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, de 27 de febrero de ese año, mientras que el juicio 95 lo promovieron Jaime López Ortiz y otros en la cual cuestionan la resolución de 22 de febrero del año en curso, emitida por el órgano jurisdiccional aludido en la que revocó el acuerdo 364 del año pasado y declaró la nulidad de la elección de concejales, celebrada el 28 de diciembre del año pasado.

La ponencia propone acumular los juicios dada su estrecha vinculación. En el juicio ciudadano 80 la pretensión última es la validez de la elección celebrada el 27 de noviembre de 2016, por lo que los actores exponen que el fallo impugnado vulnera su derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, ya que únicamente se le atribuyó a la autoridad municipal la responsabilidad de generar condiciones para incluir a las agencias en la elección de autoridades, cuando en la sentencia emitida por dicho Tribunal, por la que confirmó la validez de la elección de 2013, se vincularon a diversas autoridades para que generaran los mecanismos para lograr un ambiente propicio para la resolución de la controversia y la definición de las normas y procedimientos que debieran seguirse en resoluciones venideras, lo cual no hicieron.

La ponencia propone declarar infundados los agravios, ya que la responsable no confirmó la invalidez de la elección de concejales cuestionada porque las autoridades de Villa Chilapa de Díaz no llevaron a cabo lo necesario para celebrar los consensos que permitieran que las agencias municipales y de policía de ese municipio, participaran en la elección para el periodo 2016-2019, sino que tomó en cuenta la negativa tanto de las autoridades municipales como de la asamblea comunitaria de la cabecera municipal celebrada el 27 de noviembre de 2016, de no permitir la integración de las agencias en dicha elección.

De ahí que aunque las restantes autoridades vinculadas quisieran apoyar o ser parte facilitadora de mediación o conciliación, no podría lograrse nada si no hay

un principio de disposición de los ciudadanos y autoridades de la cabecera municipal de permitir esa posibilidad, de generar reglas y consensos para la participación de las agencias en el proceso electoral, ello porque de autos se aprecia que el Instituto local ofreció el apoyo en la mediación del conflicto, aunado a que correspondía a las partes generar sus desacuerdos para lograr que todos participaran en la elección, mas no de las autoridades vinculadas a ofrecer apoyo.

Por otra parte, resulta infundado que las agencias para que participaran en la elección se tenían que someter a las reglas impuestas por la Asamblea General, esto ya que dichas reglas de participación deben emitirse en una asamblea donde participen todos los habitantes del municipio y no sólo los de la cabecera municipal.

Respecto al juicio ciudadano 95, la pretensión última es la validez de la asamblea electiva celebrada el 28 de diciembre del año pasado, en la cual se eligieron concejales a dicho ayuntamiento, la cual fue declarada válida por el Instituto Electoral local el 31 de diciembre siguiente, y a su vez revocada por el Tribunal local el 22 de febrero del presente año.

Para ello exponen que el Tribunal responsable no valoró correctamente el material probatorio aportado en autos, ya que del documento suscrito por la directora general de la Comisión Estatal de Cultura Física del Deporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual informó a dicho Tribunal que el 28 de diciembre de 2016 a partir de las 11 horas estuvo presente en la inauguración de la unidad deportiva en Villa de Chilapa de Díaz, acompañada de autoridades municipales, dato que resulta genérico al no precisar si el entonces presidente municipal estuvo en dicho evento. De ahí que dicho informe sólo constituya un indicio.

La ponencia comparte la postura del Tribunal responsable, ya que además en el acta de asamblea de la elección celebrada el 28 de diciembre pasado se asentó que el presidente municipal declaró instalada la Asamblea General Comunitaria a las 11 horas con 12 minutos y que intervino en otros puntos como el de dar a conocer el acuerdo del Instituto Electoral local de 23 de diciembre del año pasado, en el cual se invalidó la Asamblea General Comunitaria de 27 de noviembre de ese año y la instalación de la mesa de debates, a fin de consumir más tiempo.

Lo anterior evidencia la discrepancia entre lo asentado en el informe rendido por la funcionaria del Gobierno del Estado y lo asentado en el acta de asamblea, aunado a que en autos obran constancias como invitaciones, enlaces de redes sociales y fotografías de la inauguración de la cancha deportiva, además que de

la copia de credencial para votar del entonces presidente municipal, de cuya fotografía comparada con las placas fotográficas de la inauguración de dicha Unidad Deportiva son coincidentes, lo que robustece tanto la existencia de la inauguración de esas instalaciones deportivas y la presencia de dicho funcionario en dicho evento, así como la celebración de la elección.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

En cuanto al juicio ciudadano 88 del presente año promovido por Daniel Carrera Figueroa, por su propio derecho, quien se ostenta como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado, relacionada con la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento.

En el proyecto se propone tener por inválida la elección de concejales del municipio de San Pedro Ocopetatillo debido a que el Tribunal local actuó indebidamente al decantarse por una de las dos actas de Asamblea de Elección aportadas, pasando por alto que en el caso existe un conflicto marcado entre dos grupos pertenecientes al municipio, derivado de la discrepancia en la elección de un candidato que lo represente en la presidencia municipal, lo cual se constata con diversas documentales que hacen evidente la existencia de dicho conflicto.

De las constancias de autos se advierte que la división tanto de los integrantes del cabildo como de la propia ciudadanía, propició la emisión de dos actas de Asamblea General Comunitaria, a través de las cuales se advierten diferencias en su contenido y en sus resultados, lo que claramente genera incertidumbre, respecto a las autoridades que realmente fueron electas, lo que a todas luces es una irregularidad grave que afecta el proceso electoral municipal.

Por eso se estima que la responsable debió advertir tal situación, pues ante casos de este tipo no es factible emitir determinaciones que se decanten por uno de los grupos en disputa, ya que con una actuación de esa índole se favorece el divisionismo y afecta la esencia de la vida comunitaria.

Aunado a lo anterior, del análisis de las actas electivas aportadas por los grupos en conflicto se advierten claramente diversas inconsistencias asentadas en ella, por lo que no pueden otorgársele validez alguna.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada y declarar la invalidez de la elección ordinaria de concejales del municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

En relación al juicio ciudadano 92 del presente año promovido por José Édgar Ramírez Fermín, en contra de la sentencia de 22 de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, que declaró válida la elección de concejales de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, correspondiente al periodo 2017-2019.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, ya que la autoridad responsable sí se pronunció respecto al método de elección, el cual fue acordado desde octubre de 2015, cuando la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local definió el método, mismo que fue aprobado mediante acuerdo del Consejo General, así como en diversas asambleas previas al día de la elección.

Es de señalar que se realizó primeramente una asamblea de elección el 5 de noviembre del año pasado, en la que se determinó utilizar el método de mano alzada y por falta de coordinación se propuso por filas, pero debido al desorden se clausuró la asamblea sin que hubiera terminado, sin embargo dicha elección no tuvo efectos respecto a la validez de la elección, por tanto se señaló el 19 de noviembre de 2016 como fecha para la celebración de la elección, la cual fue realizada mediante el sistema normativo interno del lugar consistente en la instalación de casillas, urnas y utilización de boletas, elección que fue calificada como válida por el Instituto Electoral local, lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que el método de elección utilizado fue el mismo que se ha venido utilizando con anterioridad.

En cuanto al agravio relativo a las irregularidades en la elección, se propone calificarlo de infundado, ya que de las constancias de autos no se advierte que Guillermo Moreno Ciriaco utilizó el programa social 65 y Más Adultos Mayores para inducir el voto a su favor, ello porque no existen constancias con las cuales se demuestre que el citado ciudadano era servidor público de la Secretaría de Desarrollo Social con el cargo de promotor del programa 65 y Más Adultos Mayores, pero aun en el caso de que se estuviera plenamente acreditada tal circunstancia, lo cierto es que el inciso j de los requisitos de los aspirantes a concejales establecidos por los ciudadanos del lugar al ser extremadamente genérico resulta restrictivo por lo que en atención al principio pro persona, no podría considerársele inelegible al mencionado al ciudadano, aunado a que no se acredita que haya utilizado el referido programa social para beneficiarse con el voto, ni tampoco en la compra de votos por parte de otros ciudadanos.

En relación a la alegación del acto respecto a que Ariel Santiago Cruz integra

planilla con Guillermo Moreno Ciriaco como regidor de deportes, sin que haya otorgado su consentimiento, no le asiste la razón ya que del acta de sesión permanente de la elección de 19 de noviembre del año pasado, se observa que en la planilla que resultó ganadora y que fue integrada por Guillermo Moreno Ciriaco; Ariel Santiago Cruz, no aparece como regidor de deportes, sino que en dicho cargo se encuentran Grobert Vázquez Herrera y Leoncio Rodríguez como propietario y suplente, respectivamente.

Asimismo, no se advierte que hayan existido irregularidades que afecten la elección, en consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

En relación con el juicio electoral 16 del presente año, promovido por Gloria Sánchez López y otros, por su propio derecho, quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, que impugnan la sentencia de 22 de febrero del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otros puntos modificó el acta de sesión de cabildo de 1 de enero de 2017 del referido ayuntamiento y ordenó a la presidenta municipal convocar a sesión de cabildo a fin de asignar al ciudadano Manuel López Villalobos como síndico procurador.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal local para determinar la forma de asignación; lo anterior porque el artículo 248 del Código Electoral de Oaxaca establece que en los términos de la Ley Orgánica Municipal en la primera sesión del cabildo a la planilla ganadora, le serán asignados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda, las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Además, el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal refiere que los síndicos serían los representantes jurídicos del municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Y el artículo 124 de la citada Ley señala que la inspección de hacienda pública compete al presidente municipal, al síndico o síndicos y al regidor de hacienda. Por tanto, al considerar la Ley la importancia de los cargos mencionados éstos los deben ejercer los primeros enumerados por el ente que fue del mayor agrado de la ciudadanía.

En cuanto hace al resto de las regidurías, la norma jurídica en cuestión no distingue o las puntualiza de alguna manera; por ende, se concluye que el cabildo en uso de sus atribuciones debe de acordar la forma en que se integrará

ocupando cada una de las regidurías correspondientes.

Por consiguiente, el registro de las candidaturas que inscriban los partidos políticos a los cargos de concejales electorales trae implícito un orden de preferencia entre las posiciones que ocupan los ciudadanos inscritos, por lo que el cargo de presidente municipal, sindicatura y regiduría de Hacienda deben ser asignados a los tres primeros candidatos electos de la lista de la planilla invariablemente en el mismo orden en que aparecen.

Por tanto, el acta de sesión de cabildo de 1º de enero del presente año de Juchitán de Zaragoza, en la que asignaron al síndico y regidores no resulta válida, ya que no fue realizada conforme a las atribuciones que la legislación les confiere a los ayuntamientos; de ahí que no se violenta la autonomía ni auto organización del órgano edilicio.

En consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 21 del presente año, promovido por el partido MORENA, quien impugna la resolución de 17 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz que declaró procedente el registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “Que Resurja Veracruz” en coalición parcial para postular ediles por el principio de mayoría relativa para renovar los ayuntamientos de 178 municipios del estado de Veracruz para el Proceso Electoral 2016-2017.

La pretensión del actor es que esta Sala revoque la sentencia impugnada y que a su vez se revoque el acuerdo que estimó procedente el convenio de coalición aludido.

En cuanto a que la autoridad violenta los principios de paridad de género al soslayar la regla prevista en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pues consideró la prohibición de acumular las candidaturas de los partidos políticos para que registren individualmente a la de la coalición parcial, para efectos de cumplir con el principio de paridad, aunado a que en la cláusula sexta del convenio de coalición los partidos se comprometieron a garantizar el principio de paridad de género en la totalidad de las postulaciones que realicen para la elección de ayuntamientos, disponiendo que, para determinar el porcentaje de postulaciones de cada género, se deberán contabilizar las que de manera común realizan los partidos en virtud del

convenio.

Al respecto, la ponencia considera que dicho agravio es inoperante, toda vez que no es un requisito legal para obtener el convenio de coalición el desarrollar o indicar cómo los partidos coaligados cumplirán las reglas de género previstas en la ley.

Además, se sostiene que el convenio de coalición inicialmente constriñe a las partes que lo suscribieron al ser quienes quedaron obligados en sus términos, por lo que su mera suscripción y registro por la autoridad administrativa no vulnera cuestiones de orden público al tratarse de una cuestión interna.

Por lo anterior es claro que es necesario un acto de aplicación que exteriorice su contenido, de ahí que el proyecto comparta la conclusión del Tribunal local.

Por otra parte, el actor aduce que le causa agravio lo resuelto por el Tribunal responsable ya que estima válida la cláusula octava del Convenio de Coalición en la que establece que las partes acuerdan desde ese momento que los candidatos que resulten electos de sus respectivos procesos internos se comprometerán a sostener la plataforma electoral aprobada por la coalición y que el Partido Verde Ecologista de México se adhiera íntegramente a los postulados de la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, pues con ello se vulneran principios, ya que considera inconstitucional que un partido se adhiera a la plataforma de otro.

La ponencia propone dicho agravio como infundado, en razón de que no se cuestiona el incumplimiento de un requisito legal, sino la legalidad con la que el Partido Verde Ecologista de México determinó su plataforma respecto de su participación en la coalición, al pretender que se determine si fue correcto o no que dicho instituto político se sumara a la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, no existe prohibición alguna de que los partidos integrantes de la coalición puedan expresar su intención de sumarse o tomar en cuenta la plataforma de alguno de los partidos que conforman parte de ella, al tener la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos relativos a la designación de sus candidatos a cargos de elección popular, aunado a que la conformación de la coalición cumple con un elemento fundamental del principio de uniformidad, por lo que es postular candidatos bajo una misma plataforma electoral.

Por esas y otras razones que se desarrollan en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 80 y su acumulado 95 de los diversos 88 y 92 así como del juicio electoral 16 y el juicio de revisión constitucional electoral 21, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 80 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 95 al diverso 80.

Segundo.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el 10 de febrero del año en curso en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 89 y acumulado de la pasada anualidad, por las razones y

fundamentos expresados en el Considerando Noveno de esta resolución, relacionada con la elección de concejales en el municipio de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca.

Tercero.- Se confirma la sentencia dictada el 22 de febrero del año en curso en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 81 y acumulado del presente año, por las razones y fundamentos dictados en el considerando décimo del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 88 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de 22 de febrero de 2017, emitida en el expediente del juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 84 de 2016, relacionado con la elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 323 de 28 de diciembre de 2016, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento referido.

En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

Tercero.- Se declara la invalidez de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el trienio 2017-2019.

Cuarto.- Se ordena comunicar esta resolución al gobernador del estado de Oaxaca, para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del estado, relativos a la designación de un administrador municipal.

Quinto.- Se ordena al administrador designado que convoque de forma inmediata, tomando en cuenta la toma de posesión de su encargo a una elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, lo cual deberá observar en lo conducente las reglas del Sistema Normativo Interno y las directrices señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia.

Sexto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que coadyuve en la construcción de consensos entre los grupos de ciudadanos discrepantes, así también en la preparación de la elección

extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad respecto a la universalidad de sufragio, a fin de que no se generen situaciones discriminatorias en el derecho del voto de sus vertientes activa y pasiva.

Séptimo.- Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir.

Octavo.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar la universalidad del sufragio y la inclusión de todos los grupos y sectores del municipio.

Noveno.- Se exhorta al gobernador del estado de Oaxaca para que por su conducto la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

Décimo.- Se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al administrador municipal para que informen los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

Décimo Primero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la difusión de los presentes puntos resolutivos y el resumen oficial, una vez realizada su traducción e interpretación, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la cabecera y autoridades de las distintas agencias de San Pedro Ocopetatlillo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al juicio ciudadano 92 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 22 de febrero del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que confirmó el acuerdo 188 de la pasada anualidad, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santiago Astata que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Respecto al juicio electoral 16 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 22 de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 2, que entre otros puntos, modificó el acta de sesión de cabildo de 1º de enero de 2017 del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza y ordenó a la presidenta municipal convocar a sesiones a fin de asignar al ciudadano Manuel López Villalobos como síndico procurador.

Y en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 21 se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expuestas en el presente fallo la sentencia del 7 de marzo del 2017 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 12 y su acumulado 13, que a su vez confirmó el acuerdo 29 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que registró el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México bajo la denominación “Que Resurja Veracruz”.

Secretario José Francisco Delgado Estévez por favor dé cuenta con los asuntos turnados a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de siete juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 81 del 2017, promovido por Otilio Morales Velasco y otros ciudadanos del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local en el régimen de los Sistemas Normativos Internos números 6 y 17, acumulados.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada en virtud de que se considera que los agravios de la parte actora son en parte fundados. En tanto que, por una parte, de acuerdo con las constancias de autos se acredita que la voluntad de la asamblea general comunitaria del municipio de Santa María Yalina se expresó válidamente en la reunión celebrada el 15 de octubre del 2016 en el sentido de otorgar a las organizaciones denominadas Renacimiento USA y Grupo Representativo 3 de Mayo, la facultad de designar a quienes fungirán como presidente municipal y regidor de hacienda, respectivamente, para el ejercicio de 2017; por lo que se considera que dicha determinación es conforme con los usos y costumbres de la comunidad.

Al respecto es de resaltar que conforme a esos usos y costumbres no está establecida una formalidad ni un plazo específico para que las organizaciones comuniquen sus designaciones; sin embargo, los agravios son fundados porque no hay constancia de que la propuesta del ciudadano Rafael Velasco Morales como presidente municipal formulada por la organización Renacimiento USA hubiera sido aceptada o rechazada por la Asamblea General Comunitaria; por lo que una vez conocida debió someterse a consideración de dicha asamblea convocada específicamente para tal propósito.

Finalmente, la diversa asamblea celebrada el nueve de noviembre no puede considerarse válida, porque la convocatoria no incluyó las organizaciones yalinenses, tal como se venía realizando anteriormente, ni aparece por qué medio fue difundida, además de que se instaló con 79 de 129 ciudadanos en el padrón, cuando dicho padrón, apenas tres días antes tenía 165 ciudadanos.

Conforme a lo anterior se propone modificar la sentencia reclamada para el efecto de que se convoque a una Asamblea General Comunitaria que tenga como propósito conocer de las propuestas de las organizaciones yalinenses y de ser rechazada, procedan conforme lo establece su estatuto electoral comunitario, quedando firmes el resto de los nombramientos realizados en la asamblea del 15 de octubre de 2016.

A continuación, se da cuenta con los juicios ciudadanos 98 y 136 este año, promovidos por Francisco Guzmán Carro y otros ciudadanos, quienes se ostentan como concejales electos del municipio de San Antonio Tepetlapa contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente JNI-85/2017 que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad referida por el que calificó como no válida la elección de concejales al ayuntamiento del citado municipio, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, así como el diverso acuerdo dictado por el magistrado instructor y ponente del citado juicio local por el que declaró firme tal resolución, en virtud de no haber sido controvertida dentro del plazo legal.

En el proyecto, se propone acumular los juicios, ya que, si bien se trata de actos distintos, la resolución que se adopte en el juicio 136 incide directamente en los requisitos de procedencia del diverso 98.

Ahora bien, en cuanto a la materia del juicio 136 se determina que el Tribunal realizó de forma incorrecta la certificación del plazo, puesto que no deben considerarse todos los días como hábiles al tratarse de una elección por usos y costumbres, aunado a que esa Sala Regional es quien tiene competencia

exclusiva para determinar la oportunidad de los medios de impugnación en cada caso concreto.

En el caso del expediente 98 se declaran fundados los agravios, ya que no existen elementos extraordinarios para justificar la validez, perdón, se declaran infundados los agravios, ya que no existen elementos extraordinarios para justificar la validación de la elección en la que resultaron electos los actores.

Lo anterior, porque desde diciembre de 2015, las autoridades y ciudadanos de la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, solicitaron ser considerados en la elección del ayuntamiento y así lo hicieron reiteradamente y no fue sino hasta después de la cuarta solicitud que recibieron una respuesta negativa.

Además de la información de los requerimientos formulados, se advierte que no hay entre las comunidades conflictos agrarios vigentes, como lo señalan los actores y en el caso de las medidas tomadas por la cabecera, como son la construcción de un muro y la negativa de servicios públicos hacia la agencia, en realidad son determinaciones unilaterales de presión, en respuesta a la simple exigencia de los habitantes de la agencia para ejercer sus derechos.

Tales medidas, a juicio de este ponente no encuentran amparo en el derecho, por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 101, promovido por Jesús Hernández Laez, contra la negativa de expedición previa a los comicios locales de su credencial de elector por extravío por parte de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, del Instituto Nacional Electoral.

El proyecto propone ordenar la expedición de la credencial de elector con base en la línea jurisprudencial de este tribunal, que sostiene que las fechas límites para la reposición de credencial de electoral por deterioro, robo o extravío no pueden vedar el derecho de los ciudadanos de obtener su credencial y participar en los comicios.

Por tanto, se ordena a la dirección del Registro Federal de Electores, por conducto de la Junta Distrital respectiva en términos de 15 días expida al ciudadano su credencial de elector.

En seguida doy cuenta con el juicio ciudadano 126 de este año, promovido por Ana Miriam Ferráez Centeno, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 41, también de la presente anualidad por la que determinó declarar improcedente la vía *per saltum*, intentada por la actora y reencauzar su impugnación a la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto la ponencia propone calificar como infundado el motivo de disenso relativo a que la irreparabilidad del acto por la selección de candidatos por parte del instituto político referido, lo anterior toda vez que se estima que fue correcto lo determinado por la responsable, en el sentido de que para conocer del medio de impugnación de manera directa, era necesario que existiera el riesgo de que la violación reclamada se tornara irreparable, lo que en el caso no acontece porque por la temporalidad del proceso electoral existe el tiempo suficiente para que el enjuiciante agote la instancia intrapartidista.

Aunado a lo anterior, el reencauzamiento decretado por la responsable no sitúa al inconforme en estado de indefensión en razón de que la controversia del enjuiciante será analizada por el órgano intrapartidista correspondiente, con lo cual se da efectividad a su garantía de acceso a la justicia.

Por cuanto hace a los señalamientos relativos a que el Tribunal realiza un trato diferenciado en asuntos análogos, comparando el tratamiento dado al juicio promovido por David Velasco Chedraui y el diverso interpuesto por la hoy inconforme, estos resultan infundado porque la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que los asuntos son similares, pues se advierte que se expusieron problemáticas distintas, los actos controvertidos son diversos y las pretensiones contrarias, por lo que no era factible que la responsable adoptara resoluciones similares.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos expuestos por la inconforme, se propone confirmar la resolución impugnada.

Me refiero ahora al juicio ciudadano 142 promovido por Hugo Paz Guerrero, Juvenal Rojas García, Esteban Rojas Gil y Faustino Guerrero García, quienes se ostentan como originario y vecinos del municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada el 6 de marzo del año en curso en el juicio de Sistemas Normativos Internos 8 de 2017, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó la validez de la elección de concejales del mencionado municipio, celebrada el 16 de octubre pasado.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada porque contrario a lo expuesto por los actores de las constancias se constata que, el proceso electivo hizo factible el principio de universalidad del sufragio en la medida en que la convocatoria fue difundida entre las comunidades y estableció que participarían hombres y mujeres habitantes de todas las comunidades del municipio, aspecto que se patentó al haber resultado electas personas ajenas a la cabecera municipal sin que la circunstancia de que habitantes de dos comunidades se

hayan retirado de la asamblea electiva, pueda provocar la nulidad de la elección, pues fue por voluntad propia de sus ciudadanos.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por los actores, devienen inciertas la indebida valoración de pruebas e indebida motivación derivada de esta. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 152 de este año, promovido por Francisco Javier Escalera Carbonell, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 31, también de la presente anualidad, por la que determinó declarar improcedente la vía *per saltum* intentada por el actor y reencauzar su impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En el proyecto de cuenta la ponencia propone calificar como infundado el motivo de disenso relativo a que la responsable es incongruente respecto de la figura *per saltum* al determinar su admisión en otro juicio y declararlo improcedente en su medio de impugnación, lo anterior porque si bien en otro juicio se hizo valer y fue admitida, en ese caso se analizó que se encontraba en riesgo el derecho del promovente de realizar precampaña, lo cual no acontece en el asunto materia del presente asunto en razón de que la convocatoria de MORENA no se advierte que los aspirantes a precandidatos tengan posibilidad de realizar precampaña, por lo cual no es aplicable tal criterio y, por tanto no existe la incongruencia invocada.

Por cuanto hace a los señalamientos relativos a que el Tribunal local no consideró la irreparabilidad de la violación alegada estos resultan infundados en razón de que aun y cuando se realizara la asamblea de selección de candidato por parte de MORENA, dicho acto puede ser sometido a control de constitucionalidad y legalidad por parte de los órganos jurisdiccionales, por lo cual no es susceptible de tornarse irreparable.

Finalmente, se propone escindir del escrito de demanda el argumento del inconforme relativo a que no se ha cumplido lo ordenado por la responsable en la resolución combatida para que el Tribunal Electoral conozca los argumentos del actor y determine lo que en derecho proceda en virtud de que son las autoridades jurisdiccionales las que se encuentran obligadas a vigilar el cumplimiento de sus determinaciones.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos expuestos por la inconforme, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral 17 de este año, promovido por

Linda Andrea Carreón Landa en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 10/2017 que declaró infundada la pretensión de la actora respecto de la omisión del secretario ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de sustanciar su recurso de queja.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone estimar como inoperantes los agravios relacionados con la pretensión de que se sancione al secretario ejecutivo de este Organismo Público Local en razón de que sus planteamientos no forman parte de la litis sometida a consideración del Tribunal Electoral responsable.

Por otra parte, respecto a la omisión del aludido secretario ejecutivo de admitir su queja contra supuestos actos anticipados de campaña efectuados por Nicanor Moreira Ruiz, operó un cambio de situación jurídica, por virtud de la cual los argumentos relacionados con dicha temática quedaron superados en razón de que el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador 7/2017, derivado precisamente de la sustanciación de la queja presentada por Linda Andrea Carreón Landa. Por lo expuesto en el proyecto, se propone sobreseer en el juicio electoral en cita.

Y por último, me refiero al juicio de revisión constitucional 22 de la presente anualidad, promovido por el partido MORENA en contra de la resolución del recurso de apelación 7 de este año, por la que se determinó confirmar el acuerdo 21 de la misma anualidad aprobado el 31 de enero del año en curso por el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, por medio del cual se aprobaron los lineamientos para la sesión especial de cómputo municipal y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el Proceso Electoral 2016-2017.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, en virtud de que se consideran infundados los agravios expresados por el partido impugnante. En primer término, se desestima el primer agravio, en tanto que el partido alega que hubo incongruencia del Tribunal local porque estudió la fundamentación y motivación respecto del acuerdo impugnado en lo general, cuando su apelación se refería a la motivación y fundamentación de las reglas específicas sobre cómputo en sede alterna; cuestión que se desestima porque sí aparece que el partido hizo un planteamiento genérico que fue contestado por el Tribunal, además de que también se ocupó de los aspectos particulares planteados por el impugnante.

El segundo agravio también se estima infundado porque el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí establece la atribución de los OPLES de atender a la reglamentación que en ejercicio de sus

atribuciones emita el INE, y no sólo la de supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales.

El tercer agravio también se propone infundado porque el OPLE de Veracruz no sólo se refirió a que se tomaran ciertas medidas de seguridad para los cambios de sede, sino también especificó otras circunstancias que motivaban la medida, tales como que se estime que no existen condiciones para llevar a cabo los cómputos, que las sedes alternas no estén en lugares prohibidos y que el supuesto de cambio de sede sólo opere de manera extraordinaria, los cuales son acordes con la legislación en la materia, además de que la mención del juicio ciudadano 132/2016, aunque se refiere a una situación distinta, sólo fue usada a manera de ejemplo por el Tribunal local, por lo que ello no le causa agravio al impugnante ni afecta la validez del acto reclamado.

Finalmente se consideran inoperantes las demás alegaciones porque el partido actor no especifica en sus agravios por qué se afectarían los principios que aduce violados.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila por favor.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Presidente si no existiera inconveniente para hacer uso de la voz, en torno al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral número 22.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: ¿En relación con los anteriores proyectos no hay alguna observación?

Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Enrique Ávila Figueroa: Gracias Presidente, señor Magistrado.

No obstante que ha sido muy precisa la cuenta del señor secretario, quisiera hacer unas precisiones en torno a este proyecto de juicio de revisión constitucional electoral número 22, porque en este asunto, el partido político MORENA impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz,

que a su vez confirmó el acuerdo del Organismo Público Local Electoral de esta entidad federativa por el que se aprobaron y es muy importante subrayarlo, los lineamientos para la sesión especial de cómputo municipal y el cuadernillo de consultas sobre votos válidos y votos nulos para el Proceso Electoral 2016-2017, que está actualmente en curso en esta entidad federativa para la renovación de los 212 ayuntamientos.

Quiero destacar primeramente que como es sabido, de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho.

Esto obedece fundamentalmente a que es materia principalmente de este juicio, sentencias emitidas por los Tribunales Electorales estatales, como es precisamente el caso que ahorita examinamos.

Esto implica entonces que los tribunales nos tenemos que ceñir estrictamente a los planteamientos formulados por los impugnantes y por ello, en el proyecto que someto a su consideración, el análisis se refiere a los agravios expresados por el partido actor.

El tema sobre el que versa este asunto es por demás relevante, trata sobre las reglas que deben seguir los Consejos Municipales durante las sesiones de cómputo y, desde luego es una cuestión trascendente, pues su observancia estricta depende de la validez de los resultados, como ya decía hace un momento de las elecciones para la renovación de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz.

El partido actor impugna específicamente las reglas relativas a los cambios de sede para la realización del cómputo municipal.

Recordemos que este tema ha sido motivo de pronunciamiento en pasados procesos electorales por esta Sala Regional y las demás del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en donde se ha valido el cambio de sede durante la etapa de cómputo, cuando ha encontrado justificación válida para ello.

En esta ocasión, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, emitió diversas normas de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales, como es, entre otros, el reglamento de elecciones y las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales.

En cumplimiento a estas normas, el Organismo Público Local Electoral veracruzano aprobó el pasado 31 de enero los lineamientos que ahora han sido

cuestionados.

Las normas impugnadas, como lo adelanté, se refieren específicamente a los casos en que puede acordarse el cambio de sede para la realización de los cómputos municipales.

En el estudio que proponemos en el proyecto, encontramos que las normas aprobadas por la autoridad electoral local y confirmada por el Tribunal responsable, sí se ajustan a las previsiones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al reglamento de elecciones y las bases emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

En particular, destaca que se otorga a los Concejos Municipales las facultades de proponer las sedes alternas y de determinar que sean utilizadas cuando no existan condiciones para la realización de los cómputos municipales en la sede ordinaria.

Desde luego, esta determinación no puede ser arbitraria sino que los lineamientos aprobados obligan a que ello se haga como medida excepcional cuando: primero, se justifique plenamente por las condiciones imperantes; segundo, el traslado no puede realizarse a algún lugar prohibido por la ley; y tercero, el traslado deberá realizarse con la adopción de todas las medidas de seguridad pertinentes.

Considero que con la adopción de estas reglas no solo se precisan los aspectos que deben observarse, cuando amerite el cambio de sede para el desarrollo de los cómputos municipales, sino que se abona al principio de certeza en beneficio del proceso electoral en su conjunto, con lo que se propician mejores condiciones para el desarrollo de la etapa de cómputos y resultados, por tales consideraciones, señores Magistrados, es que someto a su consideración el proyecto en los términos expresados. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81, 98 y su acumulado 136, 101, 126, 142, 152 así como del juicio electoral 17 y el juicio de revisión constitucional electoral 22, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 81 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitida en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen De Sistemas Normativos Internos seis y su acumulado 17 de la presente anualidad, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Segundo.- Se modifica el acuerdo 282 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca en lo relativo a la designación del ciudadano Rafael Velasco Morales, como presidente municipal para el ejercicio 2017 de Santa María Yalina y, en consecuencia, se dejan sin efectos la constancia de mayoría emitida a favor de dicho ciudadano.

Tercero.- Se ordena a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina en funciones, que en breve término emitan la convocatoria a la asamblea general comunitaria con las formalidades previstas en el Estatuto Electoral Comunitario en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas, a fin de que dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos según se determinó

en la diversa Asamblea General Comunitaria, de 15 de octubre de 2017 y de ser el caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del propio estatuto.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que conforme a sus atribuciones coadyuve a la celebración de la asamblea antes mencionada.

Quinto.- Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a que coadyuve y asesore en relación con lo ordenado en esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir en el municipio de Santa María Yalina.

Sexto.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia que surja en el municipio hasta en tanto se efectúe la asamblea ordenada en el presente fallo.

Séptimo.- Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que por su conducto la secretaría de seguridad pública del estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los asistentes a la asamblea ordenada.

Octavo.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a quien ejerza provisionalmente las funciones de presidente municipal de Santa María Yalina, que informe los avances en la organización de la asamblea general comunitaria así como el cumplimiento de la presente sentencia, acompañando la información y documentación pertinentes.

En cuanto al juicio ciudadano 98 y sus acumulado 136 se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente del juicio ciudadano 136 al diverso 98.

Segundo.- En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 136 del presente año, se deja sin efectos el acuerdo dictado por el magistrado instructor y ponente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que se declaró firme la sentencia dictada en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 85.

Tercero.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el 22 de febrero del 2017 en el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 85, por la que determinó confirmar la no validez de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Antonio Tepetlapa,

Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 101 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Octava Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz que en un plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación del presente fallo expida y entregue a Jesús Hernández Laez su credencial para votar con fotografía, a efecto de que pueda votar en los próximos comicios locales a celebrarse en Veracruz.

Segundo.- La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Tercero.- En caso de que la responsable informe que por alguna razón de orden técnico, material o temporal no estuvo en aptitud de realizar lo ordenado en el resolutivo primero, habrá de expedirse a Jesús Hernández Laez copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, válido exclusivamente para el proceso electoral local de Veracruz a celebrarse el 4 de junio del 2017 y para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección y dejar la copia certificada en poder de los citados funcionarios, quienes dejarán constancia en la relación de incidentes del acta respectiva, así como en la lista nominal.

Cuarto.- De actualizarse las circunstancias referidas en el punto anterior, deberá comunicarse la presente sentencia al presidente del Organismo Público Local Electoral en Veracruz para que por su conducto haga del conocimiento al Consejo Municipal para que, éste a su vez, comunique a la mesa directiva de casilla respectiva en que el ciudadano eventualmente habrá de emitir su voto con la copia certificada de los puntos resolutiveos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 126 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del 10 de marzo del 2017 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del juicio ciudadano 41 de la presente anualidad, por la que determinó, entre otras cuestiones, reencauzar la impugnación presentada por la actora a queja electoral, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto al juicio ciudadano 142 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 6 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los Sistemas Normativos

Internos 8 de 2017, por la que determinó confirmar el Acuerdo 138 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca relativo a la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de La Reforma Putla, Oaxaca.

En cuanto al juicio ciudadano 152 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución de 10 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del juicio ciudadano 31 de este año por la que determinó, entre otras cuestiones, reencauzar la impugnación presentada por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

Segundo.- Se escinde el escrito de demanda por lo que deberá remitirse copia certificada de éste al Tribunal Electoral de Veracruz para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio electoral 17 se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio electoral.

Y respecto al juicio de revisión constitucional electoral 22 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación número siete.

Secretario Benito Tomás Toledo, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario Acuerdos Benito Tomás Toledo: Con su autorización Magistrado Presidente.

Señores Magistrados.

Doy cuenta con siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano todos de este año.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 31 promovido por Isauro Antonio Enríquez González y otros ciudadanos en su calidad de concejales electos del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con el que calificó como jurídicamente válida la elección

del mencionado ayuntamiento.

La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada y una vez realizado lo anterior, se deje sin efectos la invalidez de elección de integrantes del ayuntamiento en el municipio de Santa María Atzompa y los actos derivados de dicha invalidez.

Atento al principio de mayor beneficio, se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, ya que la planilla encabezada por Micaela Molina Solís, en la que se intentó por segunda ocasión registrarla, no cumplía con los requisitos previstos en la convocatoria, en particular por no acompañar ninguna documentación de uno de sus integrantes, vulnerando con ello el Sistema Normativo Interno del municipio en cuestión.

Lo anterior, ya que como se explica en el proyecto, fue correcto el actuar del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, pues no se podía registrar la planilla de Micaela Molina Solís, debido a que esta no presentó la documentación de Fanny Maili Hernández López incumpliendo por segunda ocasión con los requisitos previstos en la convocatoria, en particular el presentar la documentación de al menos uno de sus integrantes.

Por tanto, a consideración de la ponencia fue incorrecto que el Tribunal Electoral local responsable anulara la elección, porque contrario a sus manifestaciones, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la planilla no cumplió con sus obligaciones.

Por otra parte, se propone exhortar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en lo subsecuente sea más diligente en los asuntos sometidos a su jurisdicción, ya que en los expedientes JDCI-65/2016 Y JDCI-66/2016 pudo pronunciarse respecto a si la planilla encabezada por Micaela Molina Solís cumplía con los requisitos previstos en la convocatoria, pues al momento de resolver, solo existía la diferencia de un día para realizarse la elección de concejales en Santa María Atzompa, Oaxaca.

Conforme con lo expuesto, se propone revocar la sentencia controvertida y dejar sin efecto los actos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con motivo de la invalidez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Atzompa.

En seguida, me refiero a los juicios ciudadanos 69 y 85, los cuales fueron promovidos por Efrén Álvaro Rodríguez García y otro ciudadano, así como Agustina Jiménez López, respectivamente en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la validez de la elección de

concejales del municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, de la referida entidad federativa.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, la pretensión de los actores de revocar la sentencia impugnada se sustenta en una indebida acumulación de los juicios primigenios ya que uno era extemporáneo.

En la indebida valoración de pruebas por parte de la responsable porque se acreditó que el Comité Electoral que emitió la convocatoria carecía de facultades ante la existencia de uno previo y finalmente exponen que el Instituto Electoral fue omiso en llevar a cabo el proceso de mediación.

Se propone declarar infundados los agravios, primeramente porque la figura de la acumulación únicamente tiene efectos procesales y no implica tener por superados los requisitos de procedencia, aunado a que la presentación del juicio acumulado fue oportuna.

Respecto a la indebida valoración de pruebas en la propuesta se explica que más allá de lo determinado por la responsable, de las constancias de autos se acredita que el segundo Comité Electoral Municipal que emitió la convocatoria, fue designado por la Asamblea General Comunitaria y que dicho órgano estuvo integrado por cuatro ciudadanos de los que integraron el primero, aunado a que el ciudadano que ostentaba la presidencia del primero, no realizó actos vinculados con la elección.

En igual sentido, la ponencia considera que no asiste la razón a los actores, respecto a que la autoridad administrativa no llevó a cabo el proceso de mediación, porque de las constancias se corrobora que dicha autoridad realizó dos reuniones de trabajo en la etapa de preparación de la elección y una con posterioridad a la jornada electiva y antes de la calificación, sin que las partes llegaran a ningún acuerdo, por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta conjunta con el juicio ciudadano 72, así como con los juicios ciudadanos 86 y 89, turnados los segundos a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, los cuales se propone acumular debido a la conexidad existente.

En el juicio ciudadano 72 la pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada respecto al nombramiento o designación del tesorero municipal, a fin de que se analicen sus planteamientos formulados en la instancia local y quede

sin efectos la improcedencia decretada por el Tribunal responsable, ya que la actora considera que cuenta con interés jurídico para cuestionar la indebida designación del tesorero municipal del ayuntamiento de San Dionisio del Mar.

De las constancias del expediente se advierte que entre los concejales que fueron aprobados mediante Asamblea General Comunitaria, no se encuentran los relativos al secretario y tesorero, es decir, no es posible advertir que la postulación de Ernesto Pérez Cortés como tesorero haya sido resultado de la voluntad de la comunidad indígena de San Dionisio del Mar, por tanto, se propone calificar el agravio como inoperante, en virtud de que aun cuando el Tribunal responsable hubiese declarado la procedencia del juicio ciudadano local y hubiera analizado el fondo de la controversia, el nombramiento de Ernesto Pérez Cortés no fue producto de la voluntad de la Asamblea General Comunitaria del municipio antes citado.

En relación con el juicio ciudadano 86, fue promovido por Anain Orozco Ojeda y el 89 fue promovido conjuntamente por los ciudadanos Teresita de Jesús Luis Ojeda, Saúl Sierra Ramos, Saúl López Aragón, Felicima Gallegos García y Jorge Gallegos Martínez, ediles del ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

En ambas demandas se pretende la revocación de la sentencia en la parte relativa a la asignación de la regiduría hacendaria.

En lo relacionado con este extremo, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada en atención a que tal como sostuvo la responsable, para la asignación de los cargos de presidente, síndico y regidor hacendario, debe observarse un orden de prelación según el lugar que ocupan los candidatos electos en la planilla, en razón de ello, no se comparte lo expuesto por los actores en el sentido de que la asignación de las regidurías es un aspecto de índole administrativo municipal, puesto que es la Ley Electoral del Estado la que establece que a la planilla ganadora le serán asignados los tres cargos referidos, por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 74, promovido por Ernesto Pérez Cortés en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determinó que no se surtía la competencia del órgano jurisdiccional local, para pronunciarse sobre la designación del tesorero municipal realizada por el cabildo del ayuntamiento de San Dionisio del Mar.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, por ende, ser designado como tesorero municipal del ayuntamiento referido. Y su causa de pedir se centra, esencialmente, en que la controversia planteada al Tribunal responsables es de naturaleza electoral, ya que su designación está sustentada

en la voluntad ciudadana emitida por la Asamblea General Comunitaria del pueblo indígena de San Dionisio del Mar.

En tal sentido, el actor aduce que la sentencia impugnada omite tomar en consideración el contexto sobre el cual se llevó a cabo el proceso electivo de los concejales, se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como se explica en el proyecto, de la valoración de las pruebas que integran el expediente es posible concluir que el planteamiento es infundado pues si bien le asiste la razón el actor respecto a que el Tribunal responsable emitió su determinación sin tomar en cuenta el contexto político y social en que se desarrolló el proceso electivo en San Dionisio del Mar, lo cierto es que en autos no se advierte que su designación se sustente en la voluntad expresada por la Asamblea General Comunitaria del pueblo indígena que radica en el municipio.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente le informo que los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31, 69 y su acumulado 85; 72 y sus acumulados 86 y 89, así como el diverso 74, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 31 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de 28 de enero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes de los juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos 100 y su acumulado 59 ambos de 2016, que entre otras cuestiones revocó el acuerdo 198 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa que calificó válida la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, celebrada el 27 de noviembre de la referida anualidad.

Segundo.- Se dejan sin efectos los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con motivo de la invalidez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Tercero.- Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en los asuntos puestos a su consideración en cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a las razones vertidas en el considerando octavo del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 69 y su acumulado 85 se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 85 al diverso 69.

Segundo.- Se confirma por las razones expuestas en esta ejecutoria la resolución del 10 de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos 20 y su acumulado 79, ambos de 2016, que a la vez confirmó el acuerdo 352 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el cual declaró válida la elección de concejales del municipio de Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

Respecto al juicio ciudadano 72 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 86 y 89 al diverso 72.

Segundo.- Se confirma la sentencia de diez de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano ocho de la presente anualidad en lo que fue materia de impugnación.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 74 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia de diez de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 7 del año en curso.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime correspondiente.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 125 promovido por Modesto Aureliano Saabedra Pérez quien se ostenta como exregidor de desarrollo sustentable del ayuntamiento de Santa María Zacatepec, Putla, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 134 de la pasada anualidad, que entre otras cuestiones se declaró incompetente para conocer respecto del pago de dietas, vales de gasolina, gastos de representación y viáticos reclamados por el accionante.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que fue presentada de manera extemporánea. Lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o si hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En especie de las constancias de autos, se vierte que la resolución impugnada

fue notificada a la parte actora el 16 de diciembre de 2016, por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del lunes 19 al jueves 22 de diciembre pasado sin contar sábado y domingo por no estar relacionado con proceso electoral alguno.

Por tanto, si la demanda del presente juicio fue presentada el cuatro de marzo de la presente anualidad es evidente que transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto para ello.

En consecuencia, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no existir intervenciones le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 125 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 125 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las 14 horas con 30 minutos se da por concluida la sesión.

Qué tengan una excelente tarde.

--- o0o ---